El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Proceso : Verbal - Responsabilidad civil

Demandantes : María Dolly Morales H. y otro

Demandados : Servicios de Ambulancias Pereira SAS y otra

Procedencia : Juzgado Segundo del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-002-2017-00190-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / CULPABILIDAD / VALORACIÓN SUBJETIVA / CAUSALIDAD / CONSTATACIÓN OBJETIVA / ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE AMBAS FIGURAS.**

De cara a los reparos formulados, necesario esclarecer la causalidad y la culpabilidad, para resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan.

La culpabilidad como una de las variables empleada como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta, mientras que la causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto…

La causalidad no admite presunciones y siempre debe probarse, por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación (Artículos 2353 y 2356, CC, 982 y 1003, CCo, entre otras). Mal pueden refundirse en un solo concepto estos factores esenciales para estructurar la responsabilidad, o derivar el uno del otro…

En orden metodológico establecido el daño, ha de pasarse a examinar la causalidad y, finalmente, la culpabilidad. Así lo propone el autor Prévôt al afirmar: “(…) Demostrada la producción de un daño injusto y que este ha sido causado por un sujeto, personas o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un juicio de valor que permita determinar si aquel sujeto debe o no responder, esto es, si existe una razón suficiente para atribuir la responsabilidad (…)”.

Descendiendo al caso, indispensable recordar que el examen de los reparos debe hacerse con miras en la argumentación de la decisión cuestionada, y estima esta Magistratura que el recurso, de manera general, se centra en la desestimación del elemento culpabilidad (Inadvertencia de signos, falta de inmovilización, error del diagnóstico, inadecuada elección del centro médico asistencial e incorrecta valoración de lesiones) que hizo la primera instancia, pero nada discute sobre la causalidad…, en la que se insistió a lo largo de ese proveído, y se dijo consistía en que el daño (La muerte) se originaba en el accidente tránsito y no en las conductas posteriores de las demandadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada **09-08-2019**, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia local.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes.* Luego de sufrir un accidente, en motocicleta el día 08-01-2011, el señor Carlos A. Ángel Morales, en el sector de la variante La Romelia - El pollo, se trasladó en ambulancia hasta la clínica demandada, donde se le diagnosticó fractura, se ordenó inmovilización previa a cirugía; quedó inconsciente y convulsionó, lo reanimaron sin éxito, intentaron intubarlo, después fue enviado a la Clínica citada, y falleció (Folios 58-62, cuaderno principal, parte No.1).
  2. *Los supuestos fácticos relevantes*. Carlos Alberto Ángel Morales se accidentó, el 08-01-2011 en su motocicleta, en la variante La Romelia- El Pollo. Lo acompañaba como pasajero el señor Diego A. Peñata P. Ambos fueron trasladados, en ambulancia, hasta la clínica demandada, donde al primero se le diagnóstico una fractura, se ordenó inmovilización previa a cirugía, pero enseguida perdió el conocimiento y convulsionó. Intentaron reanimarlo sin éxito, lo intubaron y, luego, fue remitido a la Clínica Comfamiliar donde falleció después de ingresar (Folios 58-62, cuaderno principal, parte No.1).
  3. *Las pretensiones*. **(i)** Declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados; **(ii)** Condenar a pagar como indemnizaciones a los señores María D. Morales H. y Francisco Ángel, progenitores de Carlos A.: **(a)** Daños morales: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes – smmlv –, para cada uno; y, **(b)** Lucro cesante: $184.266.379 para ambos; montos indexados; y, **(iii)** Condenar en costas (*Sic*) a los demandados (Folios 69-70, cuaderno principal, parte No. 1).

1. **La defensa de la parte pasiva**
   1. *Clínica Fracturas y Fracturas SAS* (Demandada)*.* Dijo no constarle algunos hechos, negó el 5º y aceptó, parcialmente, el resto. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones, entre otras: **(i)** Inexistencia de responsabilidad civil e inexistencia de falla o error de conducta; **(ii)** Inexistencia de responsabilidad civil por seguimiento de la *lex artis*; **(iii)** Ausencia de nexo causal; **(iv)** Discrecionalidad científica de los médicos tratantes; **(v)** Ausencia de error de diagnóstico; e, **(vi)** Indebida y exagerada tasación de perjuicios (Folios 194-217, cuaderno principal, parte No.1).
   2. *SAP Servicios de Ambulancia Pereira SAS* (Demandada)*.* Señaló que no le constaban la mayoría de los hechos, otros dijo que eran ciertos, aunque algunos solo parcialmente; resistió las pretensiones y excepcionó de fondo: **(i)** Hecho exclusivo de la víctima; **(ii)** Inepta demanda; **(iii)** Prescripción; **(iv)** Falta de fundamento probatorio en la demostración de los supuestos perjuicios ocasionados; y, **(v)** No configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil, entre otras (Folios 245-271, cuaderno principal, parte No.2).
   3. *Liberty Seguros S.A.* (Llamada en garantía por la clínica). Aludió a los hechos de la demanda principal y el llamamiento, desconoció los pedimentos resarcitorios y como excepciones materiales, a la primera, planteó: **(i)** Inexistencia de responsabilidad civil e inexistencia de falla o error de conducta por parte de la clínica; y **(ii)** Inexistencia de responsabilidad civil por seguimiento de la *lex artis,* entre otras. Y al segundo: **(i)** Ausencia de cobertura por límite temporal por reclamación “*claims made”*; y **(ii)** Exclusión de responsabilidad por inasegurabilidad del dolo o culpa grave, también, entre otras (Folios 20-56, cuaderno No. 2).
   4. *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa* (Llamada en garantía por SAP Servicio de ambulancias SAS)*.* Se refirió a cada uno de los hechos, con las explicaciones del caso, repelió las pretensiones y excepcionó de fondo: **(i)** Inepta demanda; **(ii)** Prescripción; **(iii)** Deducible pactado; **(iv)** Límite de amparos y coberturas; **(v)** Reducción del límite asegurado; y, **(vi)** Carga de la prueba; y otras más (Folios 18-40, cuaderno No. 3).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la resolutiva: **(i)** Desestimó las pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas a la parte actora.

Indicó que el régimen era de culpa probada, donde se acreditó que el daño es la muerte del señor Carlos A. Frente a la causa, explicó que el dictamen concluyó que el deceso fue por la laceración de unas venas, no por la sección de la médula hecha en la intubación, como aseguraron los demandantes. Agregó que aquella lesión, acaeció en el mismo accidente y que tiene solo un 4% de probabilidades de supervivencia.

Afirmó que dejó de probarse que la falta de inmovilización o la distancia de desplazamiento, entre el lugar del accidente y la clínica, hubiesen contribuido al fallecimiento. Tampoco dieron lugar a una pérdida de oportunidad. Además, señaló que se desvirtuó que esa inmovilidad haya desacatado los protocolos, fue decisión de la víctima, según el examen que admiten las atestaciones de Diego Peñata y la enfermera que acompañó al paciente en la ambulancia. Finalmente, desestimó la omisión de anotar en la historia clínica, lo relativo al collar, como un elemento de responsabilidad (Tiempo 00:00:41 a 00:45:20, folios 400-403, cuaderno principal, parte No.2).

1. **La síntesis de la alzada** 
   1. *La parte demandante*. Cuestionó: **(i)** La valoración probatoria; **(ii)** La desacertada conclusión de que no hubo error de diagnóstico; **(iii)** La falta de apreciación de la tardanza en la remisión y la errada elección del centro médico. En suma, afirmó que la causalidad está en la sumatoria de falencias (Folios 404-409, cuaderno principal, parte No. 2).
   2. *La sustentación*. Se hizo en la audiencia conforme a los reparos presentados.
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. *Los presupuestos de validez y eficacia*. Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.
   2. *La legitimación en la causa*. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación en la causa, está cumplida para ambos extremos de la relación procesal, así pasará a explicarse.

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Al formularse la demanda se especificó que la responsabilidad era extracontractual o aquiliana y, en efecto, la pretensión ejercida encuadra en ese tipo, tal como examinó el juzgador de primera instancia.

Y es que los señores María D. Morales H. y Francisco Ángel, son “*víctimas indirectas o de rebote*”[[3]](#footnote-3), dado que reclaman los daños padecidos en forma colateral por las afecciones ocasionadas a su hijo, señor Carlos A. Ángel M., por ende, en esa calidad, la súplica invocada es personal y no hereditaria[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5). Obra para acreditar tal condición el respectivo registro civil (Folio 10, cuaderno principal, parte No.1).

En lo atinente a la legitimación por pasiva, se tiene que a Servicio de Ambulancias SAS y a Fracturas y Fracturas SAS, son las entidades a quien la parte demandante, imputa la conducta dañina (Artículos 2341 y 2344, CC), por haber participado en su causación del daño al haber prestado los servicios médicos al paciente, en aplicación de la teoría de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[6]](#footnote-6).

Entonces, por disposición legal, los demandados pueden ser llamados a responder, en cuanto se les atribuye participación en el hecho aducido como dañino.

Ningún reparo hay sobre la vinculación de la Liberty Seguros SA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamadas en garantía, según las pólizas suscritas con la IPS y la empresa de ambulancias, demandadas (Folios 57-59 y 1-3, cuadernos Nos.2 y 3).

* 1. *El problema jurídico por resolver*. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, según el razonamiento de la apelación de la parte demandante?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. La pretensión impugnaticia es límite decisional de la apelación

El enjuiciamiento en esta instancia lo trazan los temas objeto del recurso, que se traduce en una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional, a partir de la regulación concreta que hace el CGP (Artículos 320 y 328, CGP), con algunas salvedades están las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, CGP), los expresos eventos del artículo 281, CGP, en asuntos de familia y agrario, los presupuestos procesales[[7]](#footnote-7) y sustanciales[[8]](#footnote-8), las nulidades absolutas[[9]](#footnote-9) (Art.2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[10]](#footnote-10) y las costas procesales[[11]](#footnote-11).

Y así ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones de esta Sala[[12]](#footnote-12) y de otra[[13]](#footnote-13). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[14]](#footnote-14), eso sí como criterio auxiliar, al referirse a dichas restricciones desde el enfoque de la pretensión impugnaticia, novedad de la nueva regulación procedimental traída por el CGP, como reconoce el profesor Forero Silva[[15]](#footnote-15). Algunos autores como el profesor Bejarano Guzmán[[16]](#footnote-16) cuestionan ese parecer, sin que esta Magistratura comparta su discrepancia.

Rebasar esos límites provocará que el juzgador de segundo nivel, demerite la congruencia[[17]](#footnote-17), eso sí sin que constituya nulidad alguna, según esclareció en reciente (2018) decisión la CSJ[[18]](#footnote-18).

* 1. **EL CASO CONCRETO**

De cara a los reparos formulados, necesario esclarecer la causalidad y la culpabilidad, para resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan.

La culpabilidad como una de las variables empleada como fundamento[[19]](#footnote-19), se refiere a la valoración subjetiva de una conducta[[20]](#footnote-20)-[[21]](#footnote-21), mientras que la causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, o con las palabras del insigne maestro Adriano De Cupis[[22]](#footnote-22): “*(…) es el nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano (…)*”.

La causalidad no admite presunciones y siempre debe probarse[[23]](#footnote-23), por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación (Artículos 2353 y 2356, CC, 982 y 1003, CCo, entre otras). Mal pueden refundirse en un solo concepto estos factores esenciales para estructurar la responsabilidad, o derivar el uno del otro. Afirma el citado tratadista italiano[[24]](#footnote-24): “*(…) la relación de causalidad no puede confundirse con la culpa (…)*”. Y como son distintos, se revisan en estadios o momentos diferentes.

En orden metodológico establecido el daño, ha de pasarse a examinar la causalidad y, finalmente, la culpabilidad. Así lo propone el autor Prévôt[[25]](#footnote-25) al afirmar: *“(…) Demostrada la producción de un daño injusto y que este ha sido causado por un sujeto, personas o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un juicio de valor que permita determinar si aquel sujeto debe o no responder, esto es, si existe una razón suficiente para atribuir la responsabilidad (…)”*.

En aras de dilucidar las categorías conceptuales en comento, útil acudir a reciente (2018)[[26]](#footnote-26) doctrina nacional que al respecto indica:

La confusión entre causa y culpa es común en la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, por lo que es de vital importancia resaltar que estamos antes dos momentos totalmente diferentes: primero se define qué es la causa y luego se analiza si a esa causa se le pueden imputar los resultados nocivos del daño que se ha originado por ser una conducta reprochable desde el punto de vista subjetivo; primero se presenta una imputación fáctica y luego se procede a una imputación jurídica.

Son tan diversos estos dos aspectos, que responden a preguntas diferentes. La causalidad responde a la pregunta *¿quién fue?,* mientras que la culpabilidad, como su mismo nombre lo indica, responde a la pregunta *¿quién tuvo la culpa?.*

(…)

Tenemos así dos aspectos disímiles, la causalidad busca autores mientras la culpabilidad busca responsables.

(…)

Con lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que ser autor difiere del hecho de ser responsable. Causalidad y culpabilidad son dos estadios enteramente diferentes, aunque esta sea irrelevante cuando entre la conducta y el daño no exista como presupuesto básico la relación de causalidad. Sublínea puesta a propósito.

Son partidarios de la distinción indicada en el ámbito patrio el profesor Serrano E.[[27]](#footnote-27) y en el internacional el maestro Adriano De Cupis[[28]](#footnote-28) y el doctor Juan M. Prévôt[[29]](#footnote-29). El primero, en su reciente obra (2020), acotó: *“(…) no pocas veces, confunden la causa con la culpa o hacen derivar la causa de la culpa, en una suerte de confusión conceptual, que le resta coherencia a la solución con respecto al esquema que dicen aplicar (…)”.* Por transparencia dialéctica debe anotarse que, en una corriente disímil a la expuesta, están los hermanos Mazeaud y Alesandri R.[[30]](#footnote-30).

El nexo se determina entre conducta y daño, así pregona el órgano de cierre de la especialidad[[31]](#footnote-31), desde hace algún tiempo (2002), adoctrina: *“(…) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, (…)”*. Y, en similar sentido, lo reiteró recientemente (2018)[[32]](#footnote-32) al examinar una responsabilidad médica:

Por esto, causada una lesión o menoscabo en la salud, con ese propósito, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la conducta antijurídica, el daño y **la relación de causalidad entre éste y aquélla**, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado). Negrilla de esta Sala.

Establecer la causalidad, no es una tarea sencilla, porque un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, esa sola conexidad, en forma alguna implica la imposición del débito reparatorio, puesto que pueden existir otros agentes o hechos incidentes en la producción del perjuicio (Concausalidad[[33]](#footnote-33) o causalidad concurrente y la coparticipación causal).

Sostiene la CSJ[[34]](#footnote-34), en discernimiento patrocinado por la CC[[35]](#footnote-35) (Criterio auxiliar), que para establecer la causalidad impera recurrir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad. Indiscutido es que el análisis causal se hace por medio de la *causalidad adecuada*, según prohijamiento iniciado por la CSJ en 1993[[36]](#footnote-36), con formulación sistemática en 2002[[37]](#footnote-37) y hoy aplicable.

Cabe indicar que pareciera sugerirse en 2016[[38]](#footnote-38) y 2018[[39]](#footnote-39), una inclinación por una “*causalidad normativa o teoría de la imputación normativa*”*,* pero es una tesis apenas insinuada, amén de las dificultades dogmáticas que apareja (2019)[[40]](#footnote-40), así comprende la doctrina especializada nacional de la materia (2017)[[41]](#footnote-41), de donde resulta indispensable esperar sus desarrollos posteriores, para saber si se consolida o cambia de rumbo.

Ahora bien, la jurisprudencia constante de la CSJ[[42]](#footnote-42), cuando el asunto requiere de conocimientos científicos o técnicos ha de acudirse a las reglas particulares de la disciplina, esto es, la información técnica suministrada por quienes la practiquen, para el caso de la medicina, esa Corporación en reciente decisión (2016)[[43]](#footnote-43) así lo reiteró:

… cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. Subrayado extratextual.

Y es que, como lo sostiene esa Magistratura, el instrumento persuasivo que mejor se aviene es: “*El dictamen médico de expertos médicos es indudablemente (…) que ofrece mayor poder de convicción cuando se trata de establecer las causas que produjeron el deceso de una persona por la actividad de otras. (…)”*[[44]](#footnote-44); no obstante, el juez habrá de acudir también a los documentos o testimonios técnicos, para esclarecer la cuestión sometida a su escrutinio, según el artículo 176, CGP, sobre apreciación conjunta de las pruebas. Sin tener parámetros de comparación, ante la ausencia de probanzas de ese talante, es poco plausible atribuir una inadecuada atención.

Descendiendo al caso, indispensable recordar que el examen de los reparos debe hacerse con miras en la argumentación de la decisión cuestionada, y estima esta Magistratura que el recurso, de manera general, se centra en la desestimación del elemento culpabilidad (Inadvertencia de signos, falta de inmovilización, error del diagnóstico, inadecuada elección del centro médico asistencial e incorrecta valoración de lesiones) que hizo la primera instancia, pero nada discute sobre la causalidad (Cuyo análisis se incluyó, expresamente, en la fijación del litigio, con anuencia de las partes - Tiempo 00:31:40 a 01:09:19, folios 298-303, cuaderno principal, parte No. 2, archivo parte 2), en la que se insistió a lo largo de ese proveído, y se dijo consistía en que el daño (La muerte) se originaba en el accidente tránsito y no en las conductas posteriores de las demandadas.

Destáquese que el fallador, en algunos de los apartes y a partir del dictamen practicado, que ya se ha dicho es la prueba que mejor se adviene para acreditar ese aspecto; señaló:

… Se estableció entonces, de modo incontrastable, que, contrario a lo indicado en el protocolo de necropsia, la causa u origen del fallecimiento correspondió a una lesión vascular y no a la sección de la medula como se había indicado. Esa lesión vascular, de acuerdo al dictamen rendido por el doctor Jovanny Garcés, a instancia del Instituto de Estudios en Derecho y Salud, indica textualmente que la lesión no fue provocada por las maniobras de reanimación (refiriéndose a la sección de la medula y a las fracturas en C1 y C2) y agregó que la lesión medular a la que se ha hecho referencia así como la laceración en la carótida y en la yugular obedecía, de modo preponderante, a las lesiones sufridas en el momento mismo del accidente.

(…)

Una segunda conclusión, entonces, que se deriva de ese dictamen pericial y del contexto mismo del desarrollo de los hechos, es no solamente que las verdaderas lesiones que causaron la muerte fueron vasculares en la carótida y en la yugular sino, además, que la causa que las provocó fue el desplazamiento producido en el momento mismo del accidente y no en una instancia, o momento posterior, y, particularmente, no por el movimiento durante el traslado en la ambulancia ni por las maniobras de reanimación. En cuanto a estas últimas, particularmente, porque la cantidad de energía que se emplea no es suficiente para producir una consecuencia de las dimensiones de las que se está haciendo referencia. Esas lesiones, por otro lado, corresponden según indicó el perito a lesiones vasculares mayores y, la posibilidad de sobrevida en esa circunstancia rodea el 4%. Era entonces una condición crítica la que presentaba el paciente desde el momento mismo del accidente y que conducía, ya de por sí, a un pronóstico poco favorable en su desenvolvimiento. (Subrayas fuera de texto). Tiempos: 00:13:01 -00:14:38 y 00:19:18 -00:20:56, folios 400-403, cuaderno principal, parte No.2.

En ese contexto, estima esta Sala, que aun cuando se hiciera el examen detallado de esos reparos e, indistintamente, de las conclusiones a que se llegare no alcanzarían para revocar la sentencia, pues, se itera, dejarían incólume el elemento causal que atribuyó el daño a lo acaecido en el accidente.

Los reparos abarcaron dos aspectos adicionales que no se han mencionado, pese a que también aluden al elemento culpabilidad (La pobreza o falta de información de la historia clínica y la tardanza en la remisión a un centro médico de mayor complejidad); sin embargo, la razón para esa pretermisión acusan incongruencia.

El principio de congruencia aparece regulado en el artículo 281, CGP, cuando alude a la sentencia diciendo que: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (…)”.*

Esta parte inicial no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC (Artículo 305), se le adicionaron dos salvedades en materia de familia y agraria, que no vienen al caso. Puestas, así las cosas, adviene paladino denotar que la consonancia o congruencia se define en consideración a las postulaciones de las partes en torno a los hechos o *causa petendi* y las pretensiones mismas (*Petitum*), del lado del demandante; y, según la contestación y excepciones de mérito o perentorias, del extremo pasivo.

En este asunto, escrutado el escrito introductorio de la acción, se evidencia que en forma alguna, se propusieron esas quejas sobre la historia clínica o tardanza en la remisión. La demanda no fue reformada para incluirlos. De otro lado, el extremo pasivo, ninguna refutación pudo hacer sobre ellos.

Adicionalmente, en la fijación el litigio tampoco se introdujeron esos cuestionamientos y los abogados de las partes asintieron sin incluirlos (Tiempo 00:31:40 a 01:09:19, folios 298-303, cuaderno principal, parte No. 2, archivo parte02).

Lo razonado es suficiente para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en lo relativo a cuestionar el llenado precario de la historia clínica o tardanza en la remisión, se itera, porque resolver infringiría sin más el principio de congruencia (Artículo 281, CGP), tal como recuerda la jurisprudencia de la CSJ (2016)[[45]](#footnote-45) en la que se refirió al artículo 305, CPC, reiterado en la precitada norma del nuevo estatuto procesal.

Corolario de lo expuesto, insuficientes resultan los argumentos del recurrente, para derruir la decisión reprochada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[46]](#footnote-46) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 09-08-2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. PIZARRO W. Carlos. La responsabilidad médica, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2018, p.27. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: Namén V.; No.1999-00533-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 2ª edición, Legis, Bogotá DC, 2007, p.126. [↑](#footnote-ref-5)
6. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Sentencia del 24-11-1993. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 15-02-2001; No.5741, MP: Castillo R. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p.1055. [↑](#footnote-ref-11)
12. TS, Civil-Familia. Sentencia del 13-06-2019; MP: Grisales H., No.2013-00101-01. [↑](#footnote-ref-12)
13. TS, Civil-Familia. Sentencia del 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, memorias del XXXIX Congreso de derecho Procesal, Cali, 2018, Instituto Colombiano de Derecho Procesal – ICDP -, p.319. [↑](#footnote-ref-15)
16. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, falencias dialécticas del CGP, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. SC-4415-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. SC-1916-2018. [↑](#footnote-ref-18)
19. PRÉVOT, Juan M. La obligación de seguridad, 2ª edición, Bogotá DC, Temis, 2012, p.84. [↑](#footnote-ref-19)
20. SANTOS B., Jorge. Ob. cit. p.423. [↑](#footnote-ref-20)
21. PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Revista de la Universidad Externado de Colombia, No.20, Colombia [En línea]. 2011 [Visitado el 2019-05-28]. Disponible en internet: www.revistas.uexternado.edu.co › Inicio › Núm. 20 (2011) › Patiño [↑](#footnote-ref-21)
22. DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p.247. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 23-06-2005, No.058-95. [↑](#footnote-ref-23)
24. DE CUPIS, Adriano. Ob. cit., p.247. [↑](#footnote-ref-24)
25. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.57. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORCIONE M. María C. El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, En: Derecho de las obligaciones, con propuestas de modernización, tomo III, Marcela Castro de C. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes, 2018, p.173-289. [↑](#footnote-ref-26)
27. SERRANO E. Luis G. Tratado de responsabilidad médica, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, 2020, p.313. [↑](#footnote-ref-27)
28. DE CUPIS, Adriano. DE CUPIS, Adriano. Ob. cit., p.247. [↑](#footnote-ref-28)
29. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51. [↑](#footnote-ref-29)
30. CORCIONE M. María C. Ob. cit., p.178. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002, MP: Santos B., No.6878. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ. SC-003-2018. [↑](#footnote-ref-32)
33. VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2012; No.2002-00188-01. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1993; GJ, t.CCXXII, No.2461, p.294. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; sin publicar, No.6878. [↑](#footnote-ref-37)
38. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-38)
39. CSJ. SC-0002-2018. [↑](#footnote-ref-39)
40. ROJAS Q., Sergio. ¿En qué va la responsabilidad civil en la jurisprudencia? (i) Causalidad [En línea]. Ámbito Jurídico, 10-05-2019, [Recuperado el 2019-06-16]. Disponible en internet: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/en-que-va-la-responsabilidad-civil-en-la-jurisprudencia [↑](#footnote-ref-40)
41. ROJAS Q., Sergio y MOJICA R., Juan D. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.39, La imputación objetiva en la responsabilidad civil, Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2017, p.173-236. [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 26-09-2002, No.6878; (ii) 15-01-2008, No.2000-67300-01; y, (iii) 09-12-2013, No.2002-00099-01. [↑](#footnote-ref-42)
43. CSJ, Civil. Sentencia SC-2506-2016; ob. cit. [↑](#footnote-ref-43)
44. CSJ, Civil. Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, *G.J*. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, *G.J*. No. 2184, p. 676, según explica el profesor SANTOS B., *ob. cit*., p.112. [↑](#footnote-ref-44)
45. CSJ. SC14428-2016. [↑](#footnote-ref-45)
46. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-46)